

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas relativas a la aplicación del artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, para los casos de importación de vehículos nuevos que hayan sufrido algún siniestro antes de su exportación para su nacionalización en el país de importación.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 - Ley General de Aduanas y normas modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, Reglamento Nacional de Vehículos, modificado por Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, en adelante RNV.

**III. ANÁLISIS:**

Se consulta lo siguiente:

1. **¿Es de aplicación los alcances estipulados en el artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado mediante D. S. N.º 058-2003-MTC, modificado por D.S. N.º 050-2010-MTC, a aquellos supuestos de vehículos nuevos declarados para su nacionalización como tales en mérito a la definición de “vehículo nuevo” señalada en el Anexo II del referido D.S. N.º 050-2010-MTC, que han sufrido algún siniestro antes de su exportación? (sic).**

Al respecto debemos relevar que el artículo 94-B del RNV señala lo siguiente:

**“Artículo 94 B.- Verificación de la condición de vehículo usado siniestrado**

*A efectos de cautelar el cumplimiento del requisito establecido en el literal c) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, las Entidades Verificadoras no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte de Verificación según corresponda, a los vehículos usados que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro y que, como consecuencia de cualquiera de estos eventos, hayan sido declarados en el país de procedencia como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aún cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.*

*Si dicha declaración fuera detectada por la autoridad aduanera, ésta se considerará como una comprobación objetiva y suficiente para rechazar el ingreso del vehículo usado al país, situación que la releva de cualquier verificación adicional.”(Énfasis añadido)*

Como se puede observar, lo dispuesto por el artículo 94-B del RNV, se enmarca dentro del supuesto de importación de **vehículos usados**, a fin de viabilizar la verificación del cumplimiento del requisito de no haber sufrido siniestro, establecido por el inciso c) del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 843<sup>2</sup> para permitir la importación de ese tipo de bienes, asignándose esa responsabilidad a las entidades verificadoras, quienes no deberán expedir el Reporte de Inspección o Primer Reporte

<sup>1</sup> Artículo incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 octubre 2010.

<sup>2</sup> Decreto Legislativo N° 843:

“Artículo 1°.- A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores de transporte terrestre usados, de carga o pasajeros, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad que se señalan a continuación: ...

c) Que no haya sufrido siniestro. Para estos efectos, se considera siniestrado un vehículo cuando ha sufrido volcaduras o choques frontales, laterales o traseros sustanciales.”

de Verificación según corresponda<sup>3</sup>, a los vehículos **usados** que hayan sufrido volcadura, choque, incendio, inundación, aplastamiento u otro tipo de siniestro que haya originado que los mismos sean como pérdida total, desmantelado, destruido, no reparable, no reconstruible, dañado por agua (inundación, sumergimiento o exposición prolongada), desecho, aplastado o chatarra, aun cuando contara con algún título de salvamento u otro similar.

Por su parte, el artículo 88º del RNV<sup>4</sup> establece los requisitos exigibles para la nacionalización de **vehículos nuevos** importados y que SUNAT deberá verificar al momento del despacho, estos son:

- Consignación de los códigos de identificación vehicular del vehículo, el mismo que debe estar consignado en el documento de compra
- Consignación del número de registro de homologación vigente.
- Consignación de las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V.
- En aquellos casos en los que el importador sea una persona distinta a quien efectuó la homologación, deberá presentarse la constancia del fabricante o su representante en el Perú que acredite que el vehículo corresponde al modelo vehicular homologado o un Certificado de Conformidad expedido por una entidad certificadora autorizada por la DGCT.

En tal sentido, siendo que es el artículo 88º del RNV el que regula lo relativo a los requisitos exigibles para la importación de vehículos nuevos y éste no recoge en su texto o en algún otro artículo del referido reglamento o norma complementaria, como requisito de importación que éstos no hayan sufrido siniestro, como sí se establece en forma expresa para el caso de vehículos usados, en el artículo 94-B del mismo cuerpo legal y en el inciso c) del artículo 1º del Decreto Legislativo N° 843, resulta claro que, en principio, ese requisito no resultaría exigible para la importación de vehículos nuevos.

No obstante, cabe preguntarse qué tipo de vehículos califican como nuevos y en su caso, si un vehículo que ha sufrido un siniestro puede mantener tal calificación.

Sobre el particular, el inciso 66)<sup>5</sup> del Anexo II – Definiciones del RNV, establece que **para fines aduaneros**, se considera como **vehículo nuevo** a aquél que, al momento de la numeración de la Declaración Única de Aduanas (DUA) en la SUNAT, cumple con los siguientes requisitos:

- a. El año de fabricación, debidamente acreditado, corresponde al año en curso o, como máximo, a los dos (2) años anteriores. Alternativamente, que el año de modelo, consignado en el VIN (décimo carácter), corresponda al año en curso o al año entrante o como máximo esté dentro de los dos (2) años anteriores.

<sup>3</sup> Se debe considerar que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 4º del DS 014-2004-MTC, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 27973, toda mención que se hace en el Decreto Legislativo N° 843 y en el Decreto Supremo N° 016-96-MTC a las Empresas Supervisoras autorizadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 659, se entenderá referida a las Entidades Verificadoras reguladas en el numeral 17) del Anexo II del RNV.

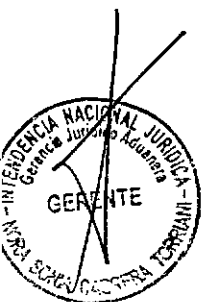
<sup>4</sup> **Artículo 88.- Nacionalización de vehículos nuevos importados**

Para la nacionalización de vehículos nuevos importados, SUNAT debe solicitar al importador que consigne en la DUA los Códigos de Identificación Vehicular de los vehículos, el Número de Registro de Homologación y las características registrables que correspondan de acuerdo al Anexo V. Así mismo, SUNAT verificará documentariamente los Códigos de Identificación Vehicular consignados en la DUA y en el documento de compra. De igual forma verificará el Número de Registro de Homologación y su vigencia.

Tratándose de vehículos nuevos cuya importación sea efectuada por persona natural o jurídica distinta a quien efectuó la homologación, SUNAT solicitará adicionalmente una constancia del fabricante o de su representante autorizado en Perú que acredite que los vehículos a nacionalizar, corresponden al modelo vehicular homologado.

Alternativamente, se podrá presentar un Certificado de Conformidad de Cumplimiento, emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la DGCT, que certifique que el vehículo corresponde al modelo homologado.

<sup>5</sup> El numeral 66) fue incorporado por el Artículo 1º del Decreto Supremo N° 050-2010-MTC, publicado el 19 de octubre del 2010.



- b. Que no haya tenido uso alguno y que el recorrido registrado en su odómetro no sea mayor de cien (100) kilómetros. Excepcionalmente, cuando el vehículo haya sido trasladado por sus propios medios, total o parcialmente, desde su punto de fabricación o ensamblaje hasta la aduana nacional de despacho, se aceptará que el odómetro consigne un recorrido que guarde relación con los documentos de embarque (carta porte y/o orden de traslado).
- c. Que no haya sido registrado en su país de origen o de embarque en ningún registro de vehículos de carácter oficial.

La mencionada definición no excluye de sus alcances a los vehículos que cumpliendo con las mencionadas condiciones de año de fabricación, kilometraje y de no registro en el país de origen o embarque, haya sufrido un siniestro en el país de origen o embarque, por lo que de acuerdo a las normas revisadas el vehículo que ha sufrido ese tipo de daño no perdería su condición de vehículo nuevo, por lo que no le resultaría aplicable lo dispuesto en el artículo 94-B del RNV que regula exclusivamente lo referente a la importación de vehículos usados.

No obstante, siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la entidad competente en materia de transporte y tránsito terrestre<sup>6</sup>, corresponderá a ésta entidad establecer los alcances de lo dispuesto en el RNV en relación a la importación de vehículos nuevos que hayan sufrido algún siniestro antes de su exportación al país de importación, por lo que se sugiere elevar el presente informe en consulta al mencionado ministerio a fin de que se pronuncie conforme a su competencia funcional y de ser el caso, establezca las normas que deben regir la importación de vehículos nuevos que se encuentren siniestrados al momento de su exportación al país de importación.

**2. ¿Se puede considerar como “Vehículo Nuevo”, de conformidad a la definición señalada en el Anexo II del D.S. N.º 050-2010-MTC, a aquel vehículo que no obstante cumplir con los tres (3) requisitos señalados en el Anexo II: definiciones, presenten indicios de que ha sufrido algún tipo de siniestro antes de su exportación para su nacionalización en el país de importación?**

Al respecto, nos remitimos a lo señalado en la consulta anterior, en relación a que la definición que otorga el inciso 66) del anexo II del RNV, no excluye de sus alcances a aquellos vehículos que cumpliendo con las condiciones de año de fabricación, kilometraje y de no registro en el país de origen o embarque, hayan sufrido algún tipo de siniestro en el país de origen o embarque, por lo que de acuerdo a la norma mencionada, el vehículo que cumple las condiciones en él establecidas para ser considerado como nuevo, no perdería esa condición por efectos de un siniestro.

No obstante, se sugiere elevar también éste aspecto de la consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, para su definición de acuerdo a su competencia funcional para interpretar los alcances del RNV.

<sup>6</sup> Ley N° 27181, publicada el 09.10.1999:

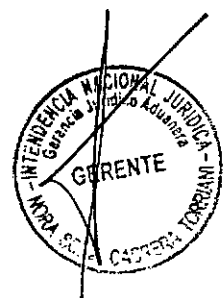
**Artículo 10°.- De la clasificación de las competencias:**

En materia de transporte y tránsito terrestre las competencias se clasifican en:

- a) Normativas.
- b) De gestión.
- c) De fiscalización.

**Artículo 11°.- De la competencia normativa:**

11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, **serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.** (Énfasis añadido).



3. ¿Si de la búsqueda del VIN en internet se arrojase como resultado que el vehículo declarado como nuevo, ha sufrido daño por inundación, incendio u otros, la información contenida en algunos sitios de internet respecto a la condición del vehículo, es un indicio razonable y suficiente para que la Administración Aduanera cuestione la documentación presentada a despacho como es el Certificado de Conformidad de Cumplimiento emitido por una Entidad Certificadora autorizada por la Dirección General de Circulación Terrestre, en cumplimiento del artículo 88 del D. S. N.º 058-2003-MTC?.

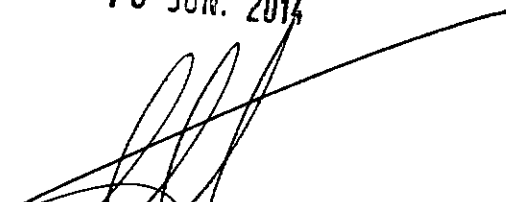
En relación a ésta consulta, cabe señalar que la información que se obtiene de INTERNET no se encuentra considerada por ningún dispositivo legal como sustento para contrastar y/o cuestionar los documentos emitidos por las Entidades Certificadoras, autorizadas para operar como tales por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. No obstante lo cual, de encontrarse información que se estime suficiente, relevante y confiable en relación al asunto materia de esta consulta, corresponderá proporcionarla oficialmente al citado Ministerio para que –de estimarlo conveniente- adopte las acciones legales pertinentes, de acuerdo a su competencia funcional<sup>7</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas en el presente informe, se concluye lo siguiente:

1. Corresponde elevar en consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones lo señalado en las consultas 1 y 2 del presente Informe, a fin de que se pronuncie sobre sus alcances de acuerdo a su competencia funcional.
2. No corresponde cuestionar la información contenida en un documento oficial (Certificado de Conformidad de Cumplimiento), en base a la información obtenida por INTERNET; debiéndose -en estos casos- informar de ella al citado Ministerio, para las acciones a que hubiera lugar.

Callao, 18 JUN. 2014

  
-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jvp.

<sup>7</sup> Esta Gerencia se ha pronunciado en igual sentido al atender la consulta formulada mediante Memorándum Electrónico N° 00045-2010-3A1300-División de Procesos Aduaneros de Despacho, publicado por INTRANET.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Promoción de la Industria Responsable y Compromiso Climático”

**OFICIO N° 20 -2014-SUNAT/5D1000**

Callao, 18 JUN. 2014

Señor  
**JOSÉ LUIS QWISTGAARD SUÁREZ**  
Director General de Transporte Terrestre del  
Ministerio de Transportes y Comunicaciones  
Jiron Zorritos N° 1203 Lima – Perú  
Presente.-

Asunto : Solicita interpretación de los alcances del artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos  
Referencia : Solicitud Electrónica SIGED N° 00044-2014-3M0020.


De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Intendencia de Aduana de Ilo de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria-SUNAT, solicita se precisen los alcances del artículo 94-B del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 050-2010-MTC (en adelante RNV), a efectos de establecer si la precitada norma legal resulta de aplicación respecto de vehículos nuevos, que si bien cumplen con la definición 66 del Anexo II del RNV, habrían arribado siniestrados a nuestro país.

Sobre el particular esta Gerencia Jurídico Aduanera ha emitido la opinión contenida en el Informe N° 37-2014-SUNAT/5D1000, que se adjunta al presente, siendo indispensable que la Dirección a su cargo se pronuncie en relación a sus alcances, a fin de impartir las instrucciones correspondientes a las intendencias de aduana del país para el despacho de vehículos nuevos siniestrados antes de su exportación.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adj. : Informe N° 37 -2014-SUNAT/5D1000  
Copia de la Solicitud Electrónica SIGED N° 00044-2014-3M0020